

Colección: Estudios para el desarrollo
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia
de los órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Dykinson, S.L.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler
(Dirección)**

Autores

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas: estado
actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4
Depósito Legal: M-7734-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

CAPÍTULO 3.

LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN ARGENTINA

DANTE CRACOGNA (COORDINADOR)

Universidad de Buenos Aires

ALEJANDRO MARINELLO

Universidad Nacional del Sur

NICOLÁS JACQUET

Universidad Nacional del Sur

GUSTAVO SOSA

Universidad Nacional de Tres de Febrero

SUMARIO. 1.Introducción 2. Marco normativo que regula las reuniones a distancia de las asambleas de las cooperativas 2.1. Requisitos para celebrar las reuniones a distancia de la asamblea 2.1.1. Garantías de accesibilidad 2.1.2. Comunicación y canales para hacer efectiva la asistencia no presencial 2.1.3. Simultaneidad de sonido e imágenes y verificación de identidad 2.1.4. Las votaciones por medios telemáticos 2.1.5. Registración 2.2. Asambleas bajo modalidad mixta 2.3. Personal de apoyo y asistencia 3. Reuniones a distancia del órgano de administración 3.1. El órgano de administración en la LC y en el CCC 3.2. Resoluciones de la autoridad de aplicación 4. Conclusiones 5. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

La legislación argentina sobre cooperativas no contiene disposiciones acerca de las reuniones a distancia de los órganos sociales. No se encuen-

tran en la Ley de Cooperativas 20.337 (LC), sancionada en 1973, ni en leyes posteriores. Tampoco existe prohibición de su realización.

La pandemia del COVID 19 constituyó un incentivo forzoso para impulsar estas reuniones y la respuesta fue dada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAES), autoridad de aplicación de la legislación cooperativa, con sustento en las normas del Código Civil y Comercial (CCC) que tienen carácter supletorio para las personas jurídicas privadas en general. Estas disposiciones autorizan las reuniones a distancia, salvo que el estatuto contenga normas en contrario, lo cual no suele ocurrir.

Por lo tanto, el presente trabajo ha sido elaborado tomando como insumos, básicamente, las disposiciones de la LC relativas a los órganos sociales, las del CCC en tanto legislación supletoriamente aplicable y, fundamentalmente, las resoluciones reglamentarias dictadas por el INAES sobre esta materia que son las que contienen las regulaciones específicas.

Siguiendo el esquema común establecido para la investigación, primeramente se aborda el marco normativo relativo a las asambleas, incluidas las de delegados, y a continuación se trata de las reuniones del consejo de administración y otros órganos sociales.

2. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LAS ASAMBLEAS DE LAS COOPERATIVAS

La LC vigente desde 1973, fue concebida con un paradigma estrictamente presencial. El CCC con las reglas de su art. 158 innovó en esta materia, aunque su aplicación es supletoria de conformidad con su propio enunciado y con el orden de prelación fijado en el art. 150 del mismo cuerpo.¹ Ese art. 158, con todo, se limita a admitir bajo ciertas condiciones la participación en las asambleas utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, a fijar pautas para la suscripción del acta y para la guarda de las constancias de acuerdo al medio utilizado, y a posibilitar reuniones autoconvocadas previendo la validez de las decisiones adoptadas bajo esta modalidad. Y nada consignó respecto de las votaciones.

1 La doctrina ha destacado la importancia que el nuevo código le asigna a los estatutos, y el reconocimiento expreso del carácter "sui generis" de las organizaciones cooperativas y mutuales como personas jurídicas privadas establecido en el art. 148 del mismo código (Cracogna, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016, pp. 231-236).

A partir de 2020 el INAES comenzó a dictar normativa específica sobre reuniones a distancia de órganos de gobierno y administración. La Res. INAES 485/21, que permanece vigente, derogó resoluciones anteriores y fue adoptada según consigna en sus propios considerandos para armonizar la interpretación acerca de los actos asamblearios y evitar confusiones cuando se realizan a distancia. En su art. 1° punto 7 dispuso que el organismo incluirá en su sitio web un Manual de Buenas Prácticas. Este Manual es un documento técnico elaborado por el propio INAES bajo el título “Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia”. Si bien es una guía orientativa y no una normativa obligatoria propiamente dicha², resulta útil y es ampliamente utilizado como guía porque aclara aspectos prácticos y técnicos que se plantearon desde un primer momento.

2.1. Requisitos para celebrar las reuniones a distancia de la asamblea

2.1.1. Garantías de accesibilidad

De acuerdo con el art. 1°, puntos 1 y 2 de la Res. INAES 485/21, se autoriza la celebración de reuniones a distancia de la asamblea, pudiendo el consejo de administración disponer la utilización de medios telemáticos. La entidad en este caso debe garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a las reuniones de todos los asociados, con pleno ejercicio de sus derechos políticos permitidos. La imposibilidad de garantizar el acceso en estas condiciones obstará a la realización de las asambleas por este medio.

2.1.2. Comunicación y canales para hacer efectiva la asistencia no presencial

Es esencial que en la convocatoria y comunicación de la asamblea por medios telemáticos electrónicos se informe de manera clara y sencilla el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste, la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción,

² El Manual no fue aprobado como Anexo de la Res. INAES 485/21, sino que fue cargado en el sitio web después de la entrada en vigencia de dicha resolución. Representa “una guía orientativa con aportes del sector, que incluye buenas prácticas relevadas en las asambleas a distancia donde el INAES ha participado”. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf

así como los mecanismos para su emisión (art. 1º, punto 3, Res. INAES 485/21).

A su turno, el Manual de Buenas Prácticas establece que la convocatoria además de efectuarse por el modo estatutariamente establecido puede ser reforzada por correo electrónico, *whatsapp* u otro medio equivalente con no menos de 15 días de antelación, como lo establece la LC. Además, detalla que la convocatoria a este tipo de asambleas debe consignar, junto con los datos que ordinariamente se informan (fecha, hora y orden del día), la plataforma a utilizar. El Manual recomienda adicionalmente que los datos de acceso –como el enlace, el ID o el código de ingreso– sean igualmente comunicados a los asociados al menos 24 a 48 horas antes de la celebración del acto, por razones de seguridad.

Luego sugiere, en un cuadro específico, algunas de las plataformas existentes para el desarrollo de una asamblea a distancia. En el detalle informa el límite de personas que admite cada uno y, si lo tuviera, de tiempo, y si es susceptible o no de grabarse, entre otros datos. Aclara que como el acto debe ser grabado, aquellas plataformas que no lo hagan deberán ser complementadas con un programa que realice dicha función.

2.1.3. *Simultaneidad de sonido e imágenes y verificación de identidad*

La Res. INAES 485/21 determina que el o los canales de comunicación a emplear deben permitir la transmisión simultánea de sonido e imágenes en el transcurso de toda la reunión, debiéndose a la vez garantizar la grabación en soporte digital. (art. 1º, punto 2).

En cuanto a la identificación de los participantes, debe destacarse que constituye uno de los aspectos críticos en las asambleas realizadas por medios telemáticos. La legitimidad del acto asambleario no solo se construye a través del cumplimiento de los plazos y formalidades, sino también mediante la efectiva acreditación de la identidad de las personas que asisten.

El Manual de Buenas Prácticas recuerda en su texto que una de las cuestiones importantes de una asamblea es la posibilidad de garantizar la efectiva participación de los asociados, y que en ese sentido es necesario acreditar la identidad bajo la modalidad que se establezca en la convocatoria. Detalla diversas modalidades válidas para este fin, aunque no excluyentes: la exhibición del documento nacional de identidad ante cámara al ingresar, el envío de documentación identificatoria con antelación al órgano de administración, la utilización de formularios en línea (*google forms*

u otro software de formularios) donde cada asociado pueda subir la copia de su documento de identidad y el usuario con el que se conectará. Estos métodos de registrar la identidad, o incluso el ingreso individualizado a la sala virtual, deben ser grabados desde el inicio, incluyendo el proceso de acreditación.

2.1.4. *Las votaciones por medios telemáticos*

En lo que interesa en este punto, cabe señalar que nada establece la LC sobre cómo deben emitirse los votos. Consagra el principio de un voto por cada asociado y la competencia exclusiva de la asamblea sobre los asuntos que debe considerar, pero no especifica cómo ha de exteriorizarse, reservándolo a las previsiones del estatuto. Tampoco lo hace el CCC, de aplicación supletoria.

La LC otorga margen de autonomía para que las entidades resuelvan en sus estatutos distintas cuestiones, entre las que se encuentra lo que cada una determine sobre las votaciones en el órgano de gobierno.³

Una importante cantidad de cooperativas tienen estatutos con muchos años de antigüedad y no prevén otra forma que el voto presencial y secreto para algunas materias. Esta circunstancia motivó distintas soluciones para garantizarlo en la modalidad electrónica telemática, de acuerdo con el marco que se inauguró con la pandemia mediante las resoluciones del INAES.

Para esta modalidad la Res. INAES 485/21 prevé que se deberá informar la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión. (art. 1º, punto 3). Pero en cuanto al mecanismo de emisión del voto, la resolución sólo se refiere a una de las formas -el voto secreto- pero únicamente respecto de las cooperativas de trabajo, y circunscribiéndola a las asambleas de dis-

3 En el capítulo VI de la LC relativo a las asambleas, este margen de autonomía se manifiesta en puntos tales como el porcentaje del padrón de asociados con el que puede solicitarse la realización de asambleas extraordinarias (art. 47), la forma de convocatoria, las condiciones para la elección de delegados en las asambleas de distrito así como la duración de sus mandatos, la posibilidad de extender el mismo procedimiento en favor de quienes viven o residen en lugares distantes (art. 50), la facultad de prohibir el voto por poder (art 51), de fijar mayorías especiales para adoptar resoluciones en algunas materias (art 53), o disponer qué otras resoluciones queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea, además de las que fija expresamente la ley (art. 58).

trito que deban realizar para elegir delegados.⁴ Y agrega que, en todos los demás supuestos para este tipo de cooperativas, se puede utilizar “el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea” (art. 3)⁵ Fuera de esta regla puntual, la resolución no fija como obligatorio ninguna otra modalidad de emisión, en la medida que se cumpla la manda de libre accesibilidad de los asociados para ejercer sus derechos políticos, y siempre que se comunique la forma de emitir y contabilizar el voto.

Por su parte, el Manual de Buenas Prácticas, que consigna la forma de redacción del acta en modalidad totalmente virtual y en modalidad híbrida, sugiere en lo que se relaciona específicamente a la forma de votación: “en cada caso, conforme al estatuto social, establecer si la moción fue aprobada o no. En caso de haber sido aprobada, establecer la modalidad de aprobación, es decir, mayoría o unanimidad.” A renglón seguido recomienda para tener en cuenta en la votación: “la posibilidad de que se vote por el *chat* de la reunión. En caso de dificultad en el uso del *chat*, se puede habilitar el voto a mano alzada frente a la pantalla. De ser útil, una vez finalizada la votación, el secretario o la persona designada para el recuento comparte la planilla donde consta el voto de cada participante; Es importante que quede registro del voto en la grabación de la asamblea.”

2.1.5. Registración

Corresponde destacar que resulta sustancial registrar debidamente a las personas presentes en el acto asambleario, así como los votos correspondientes a cada resolución adoptada, pues ello tiene implicancias no sólo en el *quórum* y en la conformación de mayorías (simples y especiales) sino también en el ejercicio de derechos como el de receso (art. 60 LC) y el de impugnación de decisiones asamblearias (art. 62 LC). Debido a ello se exige dejar constancia en el acta de las personas humanas y el

4 Las denominadas asambleas electorales de distrito se celebran al sólo efecto de elegir los delegados que constituirán a la asamblea general, cuando el número de asociados de la entidad pase de cinco mil, con la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos electorales. Igual procedimiento puede adoptarse vía estatutaria, aunque el número de asociados sea inferior a la mencionada cifra, para la representación de los asociados domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos (art. 50 LC).

5 Res. INAES 485/21: “Establécese el voto secreto en las asambleas electorales de distrito de las cooperativas de trabajo. En todos los demás supuestos, las cooperativas de trabajo podrán utilizar el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea” (art. 3°).

carácter en que participaron en el acto a distancia (art. 1º, punto 5, Res. INAES 485/21).

El art 1º, punto 6, de la misma resolución, establece que, sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, en caso de asambleas a distancia es obligación del consejo de administración conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de un año. Ella debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite y del INAES (art. 1º, punto 6, Res. 485/21).

La grabación del proceso completo, la conservación de registros electrónicos de la convocatoria, y la posibilidad de acceso posterior a estos elementos por parte de los asociados o de la autoridad de contralor se presentan como garantías complementarias de validez para las asambleas a distancia.

2.2. Asambleas bajo modalidad mixta

La Res. INAES 485/21 ni el CCC, ni tanto menos la LC regulan expresamente la modalidad mixta, por lo que en la práctica se hizo extensivo para esta especie lo previsto por la misma norma del INAES que, pensada para la pandemia, sigue vigente.

En el Manual de Buenas Prácticas sí se hace expresa referencia a la posibilidad de asambleas bajo modalidad totalmente a distancia y también a aquellas que puedan ser realizadas en forma mixta (con algunos asociados a distancia y otros presenciales). Adicionalmente, en “preguntas frecuentes”, acerca de si es necesario completar el libro de registro de asistencia, sugiere completarlo indicando los datos de conexión en el caso de que la totalidad de los concurrentes al acto asambleario se encuentren a distancia. Y para las asambleas mixtas, se aconseja que los que se encuentren de manera presencial lo firmen, e igualmente se indiquen los datos de conexión para aquellos que se encuentran a distancia.

2.3. Personal de apoyo y asistencia

Cabe recordar por último que, en su carácter de autoridad de aplicación, el INAES (así como el órgano local competente en el caso de cooperativas domiciliadas en provincias) puede designar agentes para asistir y fiscalizar los actos asamblearios, sean estos presenciales, mixtos o totalmente a distancia. Para estos dos últimos supuestos, a las tareas propiamente de fiscalización los agentes pueden sumar tareas de apoyo y

asistencia, contribuyendo a evacuar dudas respecto a la aplicación de la normativa asamblearia en general, así como sobre cuestiones vinculadas a la redacción de actas y la formulación de mociones, entre otros aspectos (art. 1º, punto 7, Res. INAES 485/21).

3. REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

3.1. El órgano de administración en la LC y en el CCC

La LC dedica tres capítulos a la regulación de los órganos sociales de estas entidades, a saber: asamblea (órgano de gobierno), consejo de administración (órgano de administración) y sindicatura (órgano de fiscalización interna). Los tres son órganos de existencia necesaria, cualesquiera fueran la magnitud y el objeto social de la cooperativa, y todos ellos deben estar compuestos exclusivamente por asociados.

A los efectos de este acápite resulta de interés puntualizar que la ley prescribe que el consejo de administración ha de ser siempre colegiado con un mínimo de tres miembros (art. 63 LC)⁶ y que debe reunirse como mínimo una vez al mes (art. 70 LC).

Dentro de ese marco general el órgano de administración es objeto de una regulación bastante detallada en los artículos 63 a 75 LC, lo cual reduce la aplicación supletoria de las disposiciones sobre las sociedades anónimas -prevista por el art. 118 LC- a algunas pocas cuestiones que no afectan la naturaleza propia de las cooperativas ni los lineamientos fundamentales de la estructura de ellas.

Por otro lado, la LC deja librada a la autonomía de la cooperativa la regulación de importantes aspectos del funcionamiento del consejo de administración al disponer que “el estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración” (art. 69, primer párrafo). De tal suerte que sólo los elementos que el legislador ha considerado de relevancia son materia de regulación, quedando los demás librados a las disposiciones del respectivo estatuto, el cual, o el reglamento en su caso, pueden asimismo organizar un comité ejecutivo compuesto por integran-

6 De manera excepcional, conforme con la disposición del art. 2º, inc. 10, LC, la autoridad de aplicación puede autorizar la constitución de cooperativas cuyo objeto social sean actividades de cuidados, informática o culturales, con menos de seis asociados. Únicamente en tales supuestos el órgano de administración puede ser unipersonal (Res. INAES 2867/24).

tes del consejo de administración para llevar adelante la gestión ordinaria de la cooperativa (art. 71 LC).

Como se señaló, resulta comprensible que al sancionarse la LC en el año 1973 no contuviera disposiciones relativas a reuniones a distancia, las que en esa época eran desconocidas debido a la inexistencia de los medios técnicos adecuados para su realización. De tal suerte que se interpretaba, lógicamente, que el lugar de reunión del consejo de administración debía ser -normalmente- la sede la cooperativa y que el *quorum* debía ser computado -obviamente- en base a la presencia física de los consejeros.⁷ Correlativamente, ni los estatutos ni los reglamentos hacían referencia alguna a estos temas.

La entrada en vigor del CCC en 2015, aprobado por la Ley 26.994, trajo importantes innovaciones en la regulación de las personas jurídicas privadas en general, la que comprende a sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas, entre otras, enumeradas por el art. 148 del nuevo Código.⁸

Dentro del régimen de las personas jurídicas privadas se incluye el ya citado art. 158, cuyo epígrafe reza “Gobierno, administración y fiscalización”, el cual comienza estableciendo que “el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.” Hasta aquí no resultan innovaciones para las cooperativas, pero a continuación luce un párrafo de singular interés para el tema en consideración: “*En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse*” (destacado añadido).⁹

7 Una situación semejante sucedía con las sociedades que estaban regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales sancionada en 1972, la cual nada decía al respecto, como tampoco lo hizo su reforma sancionada en 1983.

8 Ver, en general, Cracogna, Dante, “Reuniones a distancia de los órganos sociales de las personas jurídicas privadas”, *La Ley*, 02.07.25.

9 Una primera aproximación al tema fue realizada por Carlino, Bernardo, “Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado”, *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 326, enero 2015.

3.2. Resoluciones de la autoridad de aplicación

En función de lo previsto en el art. 158 del CCC en lo concerniente a “Gobierno, administración y fiscalización”, la primera medida que la autoridad de aplicación en materia cooperativa dictó fue la Res. INAES 3256/19 del mes diciembre de 2019, cuando todavía la pandemia no se había desatado con toda su intensidad. Está referida específicamente a reuniones a distancia de consejo de administración, comité ejecutivo, junta fiscalizadora y comités establecidos estatutaria o reglamentariamente, autorizando que dichos cuerpos las realicen conforme con los requisitos que ella determina.

Tales requisitos son, básicamente: a) los medios de comunicación que se utilicen deben permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos; b) las actas deben indicar la modalidad adoptada y ser suscriptas por presidente y secretario en forma obligatoria, sin perjuicio de la firma de todos los participantes si así se resolviera y c) se deben guardar las constancias de la participación de acuerdo con el medio utilizado para la comunicación.

Si bien la Res. INAES 3256/19 autorizó la realización de las reuniones a distancia dando por sentado que el CCC las admite para todos los órganos de las personas jurídicas privadas, recomienda que las cooperativas que decidieran celebrar estas reuniones prevean en su estatuto los mecanismos para llevarlas a cabo.¹⁰

Esta primera medida sobre el tema constituyó un significativo avance pues: a) autorizó las reuniones a distancia, aunque no estuvieran previstas en el estatuto y b) permitió aplicar esta modalidad a las reuniones del órgano de administración y también del de fiscalización y de los comités internos cuyo funcionamiento regular es condición del normal desarrollo de la actividad de la cooperativa. La única limitación que privó de plena operatividad a la medida fue la exigencia de que, independientemente del *quorum* necesario para sesionar, se contara con la presencia física en el lugar de la reunión de un tercio de los miembros titulares del órgano respectivo. La exigencia soslayaba que el art. 69, segundo párrafo, LC se limita a decir: “El *quorum* será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.” No determina que los miembros deban estar *físicamente* presentes, por lo que -acorde con las nuevas posibilidades que brinda la tecnología- esa presencia deviene también virtualmente posible para

¹⁰ Cracogna, Dante, “Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales”, *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 387, febrero 2020.

formar el *quorum* y, por ende, para toda deliberación y decisión válida. Lo que importa es que todos los consejeros puedan participar y resulte posible la deliberación que es característica de este cuerpo para adoptar sus decisiones.

Luego de los efectos de la pandemia, en el año 2023 el INAES, mediante la Res. 3868/23, eliminó el requisito de contar con la presencia física de un tercio de los miembros del consejo de administración, o del cuerpo de que se trate, para que las reuniones a distancia pudieran realizarse válidamente. Lo hizo con fundamento en que la experiencia acumulada durante la pandemia había demostrado que tales reuniones pueden llevarse a cabo adecuadamente sin necesidad de ese requisito de presencia física que, por otra parte, no se exigía para la realización de las asambleas a distancia. En consecuencia, a partir de entonces los participantes a distancia se computan como presentes a los fines del quórum legal y del cálculo de las mayorías.

Las resoluciones comentadas no contienen requisitos sobre la convocatoria de las reuniones del consejo de administración. No obstante, dada su importancia, por analogía deben tenerse en cuenta las exigencias establecidas para las asambleas a distancia, siempre y cuando el estatuto no las determinara expresamente. En tal sentido cabe recordar que la Res. INAES 485/21 determina que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste. Asimismo, se debe establecer la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión, si bien este en el caso del consejo de administración, habida cuenta del reducido número de sus integrantes, esta cuestión resulta fácil de resolver.

4. CONCLUSIONES

La primera conclusión que surge del estudio realizado es que no existen normas legales específicas para las cooperativas en materia de reuniones a distancia. No las hay en la LC -por su antigüedad- ni se han dictado posteriormente otras leyes que se ocupen del tema, a diferencia de lo que sucede con las sociedades cotizantes y las sociedades anónimas simplificadas.

Las resoluciones que se han dictado por parte de la autoridad de aplicación (INAES) con fundamento sus facultades reglamentarias (art. 106,

inc. 8º, LC) y en las disposiciones generales del CCC (art. 158) de carácter supletorio, han resultado, en general, adecuadas para el eficaz desarrollo de las reuniones a distancia. Ellas tornan innecesario que los estatutos se ocupen específicamente de este tema.

A las resoluciones reglamentarias, el INAES ha sumado un Manual de Buenas Prácticas que, sin tener carácter obligatorio, sirve de orientación en la materia.

Sin perjuicio de la eventual incorporación del tema en una futura reforma de la LC, sería conveniente, aunque no necesario, que las cooperativas incorporaran la regulación del asunto en sus respectivos estatutos a fin de darle un tratamiento adecuado a sus características, que asegure la vigencia del gobierno democrático y resulte apropiado para el buen funcionamiento de sus órganos sociales.

5. BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional (ACI), *Identidad cooperativa*: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

Carlino, Bernardo, "Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado", *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 326, enero 2015.

Cracogna, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016.

Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales", *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 387, febrero 2020.

Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia", *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20.

Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia de los órganos sociales de las personas jurídicas privadas", *La Ley*, 02.07.25.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, *Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia*, Buenos Aires, 2021: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf

Lallanne de Pugnaroni, María Luján, "Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas", *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, N° 991, Sección Sociedades, 2022.



**Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**

EUSKO JAURLARITZA		GOBIERNO VASCO
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>

